

EXPEDIENTE DE ARBITRAJE: Nº 480/2018

SOLICITANTE: D. (UGT)

ASUNTO: Impugnación de elecciones sindicales.

FECHA DE IMPUGNACIÓN: 07 de noviembre de 2018

ÁRBITRO: D. Óscar Contreras Hernández

DNI. 04.616.038-F

PROCEDIMIENTO ARBITRAL Nº 480/2018

D. Óscar Contreras Hernández, árbitro designado por la Autoridad Laboral al objeto de intervenir en las reclamaciones en materia electoral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del RD. Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET) y el artículo 31 del RD. 1844/1994, de 9 de septiembre, del Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, dicta el presente **LAUDO** de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES Y HECHOS

PRIMERO. - Con fecha de 02 de octubre de 2018 se presentó en la oficina pública de elecciones sindicales de Albacete, preaviso de celebración de elecciones iniciado por el sindicato Comisiones Obreras (CC.OO.) en la empresa COOPERATIVA CAMPO LA UNIÓN que fue registrado y publicado. En el preaviso consta como fecha de iniciación del proceso electoral el 05 de noviembre de 2018, como lugar el domicilio del centro de trabajo situado en Barrio B. San José s/n, 28 del municipio de Tarazona de la Mancha, Albacete y como número de trabajadores afectados 36.

SEGUNDO. - Constituida la mesa electoral según figura en el acta de constitución y celebradas las elecciones el 5 de noviembre con un total de 33 trabajadores (con contrato de duración superior al año según el acta de escrutinio obrante en el expediente arbitral), resultan elegidos 3 candidatos del sindicato CC.OO. Este resultado fue acreditado por el presidente de la mesa electoral que firmó el certificado correspondiente con fecha 06 de noviembre de 2018.

TERCERO. - En fecha 07 de noviembre de 2018 tuvo entrada en la oficina pública de elecciones sindicales de Albacete, escrito de impugnación promovido por Don , en nombre y representación del sindicato Unión General de Trabajadores (UGT) por el que se solicita que se declare la nulidad del proceso electoral desde la constitución de la mesa. Señala el sindicato impugnante que el número de trabajadores que componen la plantilla a efectos de representación

es de 25, manifestando asimismo que, además, 2 son altos cargos que “no deben quedar incluidos en el censo a efectos electorales, ni deben ser integrados en el cómputo como trabajadores fijos”. Entienden con todo ello que, de prosperar la impugnación, el total de trabajadores que componen el censo laboral es de 23 trabajadores y que por lo tanto solo procede la elección de un 1 representante.

CUARTO. – El día 15 de noviembre de 2018 se celebró la comparecencia prevista en el artículo 76.6 E.T. y el artículo 41 del RD. 1844/1994, asistiendo a esta las siguientes personas:

NOMBRE	DNI	EN REPRESENTACIÓN DE
		UGT
		UGT
		CC.OO
		CC.OO.
		EMPRESA / PRESIDENTE MESA ELECTORAL

QUINTO. – Abierto el acto, se concedió la palabra a los comparecientes. El representante de UGT se ratificó en el escrito de impugnación (se da por reproducido) haciendo hincapié en que el número de trabajadores fijado en el preaviso presentado por CC.OO. (36) no es correcto pues, teniendo en cuenta a los trabajadores eventuales computables (4, según jornadas trabajadas) y los trabajadores de alta dirección que entiende no pueden concurrir como computables (6 según se manifiesta en el acto), el número de trabajadores a efectos del censo laboral es inferior a 31 por lo que procede la elección de 1 representante sindical en la empresa y no de 3.

El representante de CC.OO. se opuso a las pretensiones del sindicato UGT alegando que el número de trabajadores que debían ser tenidos en cuenta en la fecha de presentación del preaviso es de 36 debido a que los trabajadores eventuales a los que se refiere el sindicato impugnante son en realidad fijos discontinuos o temporales con una antigüedad superior a un año. Asimismo, alega indefensión por las alegaciones vertidas en el acto de la comparecencia, en concreto respecto a los 6 trabajadores que entiende representante de UGT son personal de alta dirección, circunstancia que, señala expresamente, no se ha informado en el escrito de impugnación donde sólo se menciona 2 altos cargos que no deben ser tenidos en cuenta.

Por su parte, el representante de la empresa, que también es el presidente de la mesa electoral, exclusivamente manifestó que todos los trabajadores de la cooperativa o son indefinidos o son fijos discontinuos.

SEXTO. – Durante el acto, junto a las alegaciones efectuadas, se efectuó el interrogatorio de las partes, se aportaron e intercambiaron las pruebas documentales que así estimaron los asistentes al acto, y se obtuvo la documentación obrante en el expediente arbitral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Del examen del escrito de impugnación y de la deposición de los intervinientes en el acto de la comparecencia, ha quedado acreditado que el objeto de pugna no es otro que la consideración dispar que tienen las partes sobre el número de trabajadores que deben conformar el censo laboral y, con ello, el número de delegados de personal que pueden ser elegidos para representar a los trabajadores de la empresa.

El objeto de debate se encuentra tipificado en los artículos 62.1 y 72 del ET., y en los artículos 6 y 9 del RD. 1844/1994 y sobre este nos vamos a pronunciar a efectos de observar si, en el caso que nos ocupa, se han cumplido con los requisitos de índole formal y material exigidos. Legal y jurisprudencialmente se reconoce que, el censo laboral contiene la relación de trabajadores que prestan servicios en la empresa o centro de trabajo y sirve para determinar tanto la naturaleza de la elección (a delegados de personal o comités de empresa), como la constitución de la mesa electoral y el número de representantes a elegir. Este censo, que no debe confundirse con el censo electoral donde se señalan los trabajadores electores o elegibles, integra a los trabajadores que conforman la plantilla de la empresa en la fecha de la promoción de elecciones incluyendo a los trabajadores temporales que han estado vinculados a la empresa en el año anterior a la promoción electoral. De hecho, sirve como base para la confección del censo electoral por parte de la mesa electoral. Así se concluye, por ejemplo, en la sentencia del TSJ de Valencia de 5 de marzo de 2009 rec. 184/2009.

SEGUNDO. – Por el sindicato impugnante se ha manifestado en el hecho tercero de su escrito de alegaciones que en el centro de trabajo prestan servicios 21 trabajadores fijos y 10 eventuales que según jornadas trabajadas deben computar como 4 trabajadores; en consecuencia, *“(…) el número de trabajadores que componen la plantilla a efectos de representación son 25 trabajadores”* o incluso de 23 pues entre estos trabajadores *“nos encontramos ante 2 altos cargos (...) que no deben quedar*

incluidos en el censo a efectos electorales, ni deben ser integrados en el cómputo como trabajadores fijos". Pues bien, de la prueba documental recibida en el acto de la comparecencia: censo laboral que se complementa con el informe de trabajadores en alta en un código de cuenta de cotización de fecha 23-10-2018 (fecha más cercana a la del preaviso que es la que se debe tener en cuenta para elaborar el censo laboral como se aclara en la STS de 21 de diciembre de 2017, rec. 4149/2015), se comprueba lo siguiente: figuran en alta 10 trabajadores con código de contrato 100 (indefinido); 18 trabajadores con código de contrato 300 o 350 (indefinido fijo discontinuo); 1 trabajadora con código de contrato 200 (indefinido a tiempo parcial); 2 trabajadores con código de contrato 441 (duración determinada – relevo, con duración superior al año); 3 trabajadores con código de contrato 401 (duración determinada – obra o servicio determinado con duración superior al año); 1 trabajador con código de contrato 540 (duración determinada tiempo parcial – jubilación parcial, con duración superior al año).

Como puede verse, junto a los 10 trabajadores indefinidos, existen otros 25 trabajadores que, como queda acreditado por la documental aportada, prestan servicios en trabajos fijos-discontinuos, o bien son trabajadores a tiempo parcial indefinidos, o bien están vinculados por contrato de duración determinada superior a un año. Tanto la doctrina arbitral como judicial ha venido manifestando de forma reiterada que, todos estos trabajadores, de forma imperativa, han de figurar en el censo laboral como trabajadores fijos de plantilla de conformidad con el artículo 72.2 a) del ET.

Desconoce el arbitro que suscribe si, junto a 1 trabajador con contrato de duración determinada inferior al año que figura en el censo laboral, durante el año anterior a la celebración del procedimiento de elecciones sindicales, han existido más trabajadores temporales que deban ser tenidos en cuenta a efectos de calcular el volumen total. No obstante, no resulta necesario pues de lo señalado en el párrafo anterior y de la prueba practicada se infiere que el número de trabajadores de la empresa es mayor de 30 e inferior a 49 por lo que procede la elección de 3 delegados de personal según lo dispuesto en el artículo 62.1 E.T. *in fine*.

TERCERO. – Respecto a la petición de exclusión de varios trabajadores que, aun siendo trabajadores por cuenta ajena, el sindicato impugnante considera que son altos cargos o personal directivo que ejerce poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa y que, en su opinión, no debe quedar incluido en el censo laboral, ni integrado en el cómputo como trabajadores fijos, ha de señalarse que no puede prosperar. Primero, porque no se ha acreditado como en derecho procede la concurrencia de lo manifestado (el ejercicio inequívoco de funciones de dirección y gestión de la empresa) y, segundo, porque, aunque se acreditara que es personal de

alta dirección que según el artículo 16 del RD. 1382/1985 no puede formar parte del censo electoral, si debe ser incluido en el censo laboral a efectos del cómputo de trabajadores para determinar el número de representantes a elegir. Así se señala, entre otros, en el laudo número 18/1996, dictado en Sevilla por el árbitro Antonio Santana Gómez y en el laudo de 7 de diciembre de 1994, dictado en Badajoz por el árbitro Juan Fortuna Escobar donde se manifiesta expresamente que “la actividad de gerente sin que vaya acompañada de poderes amplísimos por parte de la empresa no convierte al trabajador en alto cargo y se mantiene el derecho a estar incluidos en el censo laboral”.

CUARTO. – Por todo lo expuesto, no se constata la concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 29.2 del RD. 1844/1994 y 76.2 del ET., no existiendo motivos para declarar la nulidad por no haberse producido, a juicio del árbitro que suscribe, incumplimientos que afecten a las garantías del proceso electoral. Ha quedado acreditada la existencia de un número de trabajadores computable suficiente para elegir a 3 representantes de conformidad con los artículos 62.1 y 72.2 a) del ET., el RD. 1844/1994 y la doctrina arbitral y jurisprudencial citada.

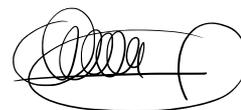
Así, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

DESESTIMAR la impugnación formulada por UGT de Albacete contra el proceso de elecciones sindicales celebrado en la empresa COOPERATIVA CAMPO LA UNIÓN por considerar que no se han producido vicios graves que, por su propia naturaleza, inciden sobre las garantías del proceso.

Del presente Laudo arbitral se dará traslado a los interesados, así como a la oficina pública para su registro.

Se advierte a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de Albacete, en el término de tres días hábiles desde su notificación, de conformidad con los artículos 76.6 E.T., 42.4 del RD. 1844/1994 y 127 y siguientes de la LRJS.



En Albacete, a veinte de noviembre de 2018.
Fdo. Óscar Contreras Hernández